PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, ordenes y anuncies que hayan de in-riar e en los Boletines Oficiales se han de mandar el Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pa-sarán á los Editores de los mencionados periódicos. SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS

Precio de suscricion.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscriciones en Madrid en las oficinas del Boletin, Corredera baja de San Pablo, número 59, baio —Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las ue sean á instancis de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

PARTE OFICIAL,

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MI-NISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la menarquía espanola, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y

Nos sancionado lo siguiente:
Artículo único. Queda derogada la parte segunda del art. 52 de la ley de

29 de junio de 1864.

Por tante: Mandamos à todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, ast civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dig-nidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Ildefonso catorce de julio de mil ochocientos sesenta y cinco. - Yo la Reina.-El Ministro de la Gobernacion, Jo-

sé de Posada Herrera.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Seccion L.

He dado cuenta á S. M. la Reina que Dios guarde del espediente instruido en esa Direccion general con motivo de la consulta del Registrador de la propiedad del partido de Colmenar, en la provincia de Málaga, sobre si la mujer casada, en los casos de hipotecarse bienes dotales inscritos con dicha cualidad ó hipote cados à la seguridad de la dote, liene o sea procedente. derecho para exigir que su marido le hipoteque otros bienes, si los tuviere, y si no los primeros que adquiera en sus-titución de los hipotecados; y Considerando que en el párrafo prime-ro del artículo 188 de la ley Hipotecaria

se establece el principio de que los bienes dotales que quedan hipotecados ó inscri-tos con dicha cualidad, segun lo dispues-to en los números 1.º y 2.º del art. 169, no se pueden enajenar, gravar ni hipotecar sino en nombre y con el consentimiento espreso de ambos cónyuges, quedanque su marido le hipoteque otros bienes, si los tuviere, en sustitucion de los enajenados; y de consiguiente es indudable que el referido derecho no es condicional solo de la enajenacion, sino tambien del gravamen, cuyos dos casos están comprendidos en las palabras «en sustitucion de los enajenados, » porque el gravámen viene á ser una enajenación de parte del dominio:

Considerando que los Notarios en las escriuras sobre contratos de la referida naturaleza debenespresar haber enterado á la mujer casada del espresado derecho, segun lo dispuesto en el art. 121 del reglamento para la ejecucion de la citada

ley Hipotecaria;

Y considerando que la omision de dicha espresión no es un defecto que impida la inscripcion, porque no afecta à la validez de la obligación ni del título, únicos que pueden producir tal efecto, segun lo prescrito en el art. 65 de la men-

S. M., de acuerdo con loinformado per la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y propuesto por esa Direccion general, se ha servido

resolver:

. Que segun el art. 188 de la ley Hipotecaria la mujer casada tiene el derecho de exgir que su marido le hipoteque ofros bienes, si los tuviere, y si no los primeros que adquiera, en sustitucion de los inscritos ó hipotecados como dotales que se enajenen, graven ó hipotequen con el consentimiento de ambos cónyuges, siempre que el gravámen ó hipoteca sea en perjuicio de la hipoteca

Que los Notarios en las escrituras sobre contratos de dicha naturaleza, deben cumplir lo dispuesto en el segundo parrafo del art. 121 del reglamento para la ejecucion de la citada ley hipotecaria;

Y 3.° Que si à pesar de esto en tales escrituras se omitiera espresar que se habia enterado á la mujer casada del referido derecho, este defecto no es de los que deben producir la denegación o suspension de la inscripcion, sin perjuicio de acordarse contra el Notario lo que

De Real orden le comunico à V. S. à los efectos correspondientes. Dios guarde à V. S. muchos años. San Ildefonso 11 de julio de 1865. — Calderon Collantes. —Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADEID.

Seccion de Administracion.-Hacienda. La Direccion general del Tesoro públi-

do á salvo ála mujer el terecho de exigir, co en 12 del actual me dice lo si-

El Exemo, señor Ministro de Hacienda, con fecha 26 del mes próximo pasado, dijo á esta oficina general lo si-

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta à la Reina (que Dios guarde) de lo espuesto por esa Direccion en 19 del actual, acerca de las dificultades que se ofrecerán desde 1. de julio próximo para el exacto cumplimiento de los arts. 30 y 31 de la instruc-ción de 18 de junio de 1856, referente al servicio del giro mútuo, y cuyas disposiciones conceden à los particulares, militares y confinados que no puedan hacer efectivas las libranzas espedidas á su favor en las dependencias sobre que estén giradas, por haber variado aqueltos de residencia, el derecho de cobrarlas en los puntos en que se encuentren, por medio de contragiros y prévio el ahono de 2 por 100 de premio. En su vis-ta y teniendo presente: 1.º Que la escala establecida por ese centro directivo para la espedicion de libranzas, en armonia con la unidad monetaria que ha de empezar à regir en 1.º del mesinme-dialo, no se presta en la práctica á la exactitud de las operaciones, pues que siendo el valor minimum de aquellas el de 50 cents. de escudo, ó seacinco reales, no es posible hacer la deduccion del 2 per 100 al espedirse los nuevos giros por las dependencias contragirantes; y 2.º Que este inconveniente no de-be servir de óbice para que las clases militares y los penados, cuya movilidad es casi siempre forzosa, dejen de disfrutar de un beneficio provechoso á sus necesidades; S. M. se ha dignado resolver de acuerdo con lo propuesto por esa Di-reccion general, que desde 1.º de julio del corriente ano sólo se autoricen los contragiros de las libranzas espedidas à favor de los individues del Ejército y Armada, institutos militares y penados, quedando exentos del pago del 2 per 100 de premio que hoy exigen las respecti-vas dependencias. De Real órden lo comunico à V. I. para su inteligencia y fines consiguientes.»

Lo traslada á V. S. esta Direccion general para su debido conocimiento, debiendo advertirle que al circularia con esta misma fecha à todas las dependencias del giro mútuo, ha creido oportuno dictar las siguientes prevenciones para aclarar las dudas que á las mismas pudiera ofrecer su exacto cumplimiento, y tambien para regularizar el servicio del indicado ramo.

1. Conforme con el espíritu de la preinserta Real orden, solo se autorizaran los contragiros de las libranzas de la edicion corriente y sucesivas, que se hallen espedidas á la órden de los indivi-

duos del Ejercito y Armada, institutos militares y penados, con las formatidades prescritas para estos casos en el art. 30 de la Real Instruccion de 18 de junio de

No se harán contragiros de las libranzas de la referida edicion, que se hallen espedidas à favor de los particulares y *endosadas* por estos á fayor de los individuos de las clases indicadas. 😭

 Los contragiros de las libranzas de la edicion de 1864 à 65 y anteriores que no hayan prescrito, continuarán de-vengando el premio de 2 por 100 que designa el referido art 30 de la instruc-cion de 18 de junio de 1856, lo mismo las espedidas a favor de dichas clases, que las que lo hubieran sido à la orden de los particulares.

Para que puedan liquidarse con exactitud los premios que deben satisfacer los interesados en los espresados contra-giros, se estenderán estos en las segundas libranzas destinadas al servicio de la edicion del presente ano económico, tachando la espresion de Escudos que con-tienen las mismas, y manuscribiendo en su lugar la de Reales vellon, para que se hallen en armonía con las que moti-

van las operaciones de contragiro.

4.ª Las segundas libranzas que se soliciten por estravio de las primeras, giradas hasta el dia 30 inclusive de junio último, se estenderán tambien en las segundas de la edicion corriente, llenando los requisitos espresados en la prevencion anterior

Y 5.º Establecida una administracion subalterna de tercera clase en Bermillo de Sayago, provincia de Zamora, en equivalencia de la de Almeida, que se la su-primido, los encargados del servicio del giro mutuo, cuidarán de hacer las oportunas rectificaciones en los Diccionarios de provincias y de órden alfabetico de la colección de los instrucciones del ramo, tomando aquella por consiguiente el número 623 que la de Almeida tenia:

La Dirección se promete del celo de V. S. que se servirá disponer la publicacion de la preinserta Real orden, en el Boletin Oficial de esa provincia, para co-nocimiento del público en la parte que modifica las disposiciones de los arts. 30 v 31 de la Instruccion de 18 de junio de 18 6.

Lo que he dispuesto se inserte en esle periódico oficial para conocimiento del público.

Madrid 22 de julio de 1865.

El Gobernador, Duque de Sesto.

GTT0 C							Ting a	dire al	TERMINACION DEL SERVICIO.														
Am		EPOCA.			nobese of second			obsyn b gal	cida to	ton control of the co	Aroute and aroute and aroute aroute aroute aroute and aroute a	PASAPORTE.			tresta	A Land	LLEGÓ CON			Bio	Leguas	Di	
Persona. prestó el servicio	9) Shoras	ofto Disoib	Mes.	all to the	Carros bacyes	ldem de do mulas	Caballe- rias ma yores.	ld. me nores.	Comienza el servicio an	Persona 4 quien se presta.	Cuerpo 4 que pertenece.	Punto de la espe- dicion.	Autoridad	PECI Mes	Año.	Procede el asistido de	Pueblo en que se terminó el servicio.	de de	dostrí	Caballe- ias ma- yores.	Id. me nores.	de marcha abona- bles.	re abe
Rafael de Pazos. Idem Idem	bell put	1121212	Junio id: id.	f965 9d.	Escant.	INGEO O	collections at a	8 0 1 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2	Madeide	Guardia civil	Para conducir presos.	Madrid. Idem	Gobernador. Corregidor. Idem	12 Juni 12 id. 12 id.	1865 id. id.	Gárcel. S. Bernard. Idem	Torrejon. Las Rezas.	» »	n D		2 3	3,75	100
19 HOLD COLTROIS SHEET OF SHEE	o de september de de la coma de l	17 17 17 18	endo ad	三哥是安安斯特的安安安安安安安安安安安安安安安安安安安安安安安安安安安安安安安安安安	PUT OF THE CONSTRUCTORS TO THE WASTE OF THE CONTROL	ाति तह मात्रामा विकास का मान्य का महत्व का मान्य विकास विकास का मान्य का मान्य का मान्य का मान्य का मान्य का म	High services for individues for Education 1911.	Continue of the state of the continue to the continue of the c	os tar de do ponejojo hossoposo v Q rs casi sicultis jarost galen 16 Ec. A.	Para reten. Idem Aaraon Benein. D. Juan Lozano Para reten. Idem Pernando Berbenberias. Francisco Rubio Perez. Isaac Mileres. Para reten. Idem Guardia civil. Para reten. Idem José García, esposa y 3 hijos. Micaela Merino. Para reten. Idem José García, esposa y 3 hijos. Micaela Merino. Para reten. Idem José García, esposa y 3 hijos. Micaela Merino. Para reten. Idem José García, esposa y 3 hijos. Micaela Merino. Para reten. Idem José García, esposa y 3 hijos. Micaela Merino. Para reten.	Pobre. Infantería de la Constitucion. Pobre. Idem Idem Presos. Jaem Pobre. Jaem Pobre. Jaem Pobre. Jaem Pobre. Jaem Pobre. Jaem Pobre. Pobre. Jaem	Idem Idem Badajoz: Madrid. Idem Idem Guadarrama Zarauz. Madrid. Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	Idem Idem Idem Gobernador. Capitan general Corregidor. Idem Alcalde constit. Idem Gobernador. Corregidor. Idem Gobernador. Corregidor. Idem Corregidor. Idem Corregidor. Idem Corregidor. Idem Corregidor. Idem Corregidor. Idem Gobernador. Corregidor. Idem Gobernador. Corregidor. Idem Gobernador. Corregidor. Idem Gobernador. Corregidor. Idem	12 id. 12 id. 12 id. 13 id. 13 id. 13 id.	id. id. id. id. id. id. id. id.	Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	Arganda. Madrid. Idem Torrejon Vallecas. Madrid. Idem Pinto. Idem Torrejen. Madrid. Idem Getafe. Madrid. Idem Pinto. Idem Pinto. Idem Madrid. Idem Pinto. Idem Madrid. Idem Pinto. Idem Pinto. Idem Pinto. Madrid. Idem Pinto.			D 2 D D D D D D D D D D D D D D D D D D	2	4,50 4,50 8,25 3,75 1 7,25 2,50 2,50 2,50 4 10 2,50 4 8,25 2,50 4 8,25 2,50 4 8,25 2,50 4 8,25 2,50 4 8,25 2,50 4 8,25 4 8,25	3
Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	677297 150 77 212100 212210 2122 212 212 212 212 212	200 200 200 200 200 200 200 200 200 200	on proceedings of the first property of		างเลาสาร์ นี้การสาร์ เกาะสาร์สาร์ เลาสาร์สาร์ เกาะสาร์สาร์สาร์สาร์สาร์สาร์สาร์สาร์สาร์สาร์	Germann van State Casaga Germann van Germann op Germann A. S. A. Onto St. V. Dozot, Germann	is electional de la oregrafe in indicen L'A-E-L-A-A-A-A-A-A-A-A-A-A-A-A-A-A-A-A-A-	Copie Controlle de que la majura su copie.	nger, venhae das si krazan dos se casioner, Arsan o pi a inscripe o pinoreces com	Juan Palacios. Guardia civil. Idem. Idem. Director del estableoimiento. Idem Idem Para reten. Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	Idem Idem Idem Idem Idem Pobre Idem Pobre Idem Pobre Pobre Idem Présoss Idem	Madrid. Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	19 id.	id. id. id. id. id. id. id. id. id.	Idem Cárcel. Idem Idem Idem Idem Idem Idem Almonacid. Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Cárcel.	Idem Getafe. Alcobendas No salió Eas Rozas. Torrejon. Idem Madrid. Idem Pinto. Madrid. Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem			2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2	5 1 1 2	2,50 2,50 2,50 3 3,75 3,75 4 9,50 2,50 4 10 4 8,25 2,50 2,50 2,50 2,50 2,50	4
The properties of the properti	7 -00074 of 12 22 22 22 22 22 22 22 22 22 22 22 22 2	3 13 13 13 13 13 13 13 13 13 13 13 13 13	derection parts exign deepen maring	Programme Control of the Programme Control of the C	rudo de Coimenar, en la provin-	me guardo dol capalitado de la Dieniada do nomento de la Compansión de la Dieniada de la Compansión de la Dieniada de la Compansión de la Comp	He dado cuenta 72. H. la House a na n	CHILLS.	I osada Herrett. Talainna catares de Julio de Catares	Jenn Jenn Jenn Jenn Jenn Jenn Jenn Jenn	Jem Jdem Liem Jdem	Idem Idem Idem Idem Idem Logrofio. Segovia. Madrid. Idem Idem Idem Idem	Apitan generai. Corregidor. Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	22 id. 22 id. 22 id. 22 id. 22 id. 22 id. 22 id. 22 id. 22 id. 23 id. 24 id. 25 id. 26 id. 27 id. 28 id. 29 id. 20 id. 20 id. 20 id. 20 id. 21 id. 22 id. 22 id. 22 id. 23 id. 24 id. 26 id. 27 id. 28 id. 29 id. 20 id. 20 id. 20 id. 20 id. 21 id. 22 id. 23 id. 24 id. 25 id. 26 id. 27 id. 28 id.	id. S id.	S. Bernard, Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	Torrejon. Las Rozas. Arganda. Madrid. Idem Arganda. Madrid. Idem Idem Idem Idem Idem Pinto. Getafe. Valdemoro. Torrejon. Valdemoro. Torrejon.	D D D D D D D D D D D D D D D D D D D		D D D D D D D D D D D D D D D D D D D	2 1 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2	3,75 3 4,50 4 10 4,50 4 10 4	

Jucyee 28 de Julio.

. FED de 1865.

Idem -	מ	»	a		6,50	3 314
Rozas.	-11	8	D	5 2 9 5 6 01113 9 1 5 6	3	- D O(T
moro.	1 0	D	D	2	4.50	20
salió.	D D	D	»	9	4,50 b	60
adrid.	D .	20	. 2	D	1 248	2
Idem))	»	n	0 5	10	5
iemoro.	D	D		- B	4.50	30
ganda.	20	n	n	-4	4,50	_ D
Rozas.	70	"	"	3	4,50	D
etafe.	33	7	"	4 3 4 2 4 2 5	2,50	70
Rozas	Elect &	. n =	"	2	B 3 8	100
etafe -	2	n	2	1 1	2,50	- 20
drid.	n i	» S	2	, D	- 40	-2
dem E	C .	» -	n	5	8,25	4 118
into.	00 2 0	» I	"	1 1	8,25 2,50	9
00	9 2.0	0	18	17	96	.0
10	40	. 0	10	30 -2	50 E	22
2300 100 40	194 - T And	100	100	T. 10-8	100 mg 120	C85

n

7,50 2,50 2,50 3

D D

2000

20000

Torrejon.

Madrid.

Idem

Pinto.

as Rozas.

Valdemoro.

Getafe. Madrid.

Es copia conforme con las ordenes originales que se acompañan y se hallan insertas en el libro diario de bagajes de este canton, à que me refiero y certifico. Y para los efectos que prescribe el art. 43 del Reglamento aprobado por el Excelentisimo senor Gobernador civil en 26 de marzo de 1858 para llevar á efecto lo que dispone la Real órden de 18 de agosto de 1857 sobre contrata de bagajes, libro ta presente por duplicado en Madrid á 15 de julio de 1865.—El Secretario del Exemo. Ayuntamiento, Camilo García. V.º B.º El Alcalde Corregidor, Marques de San Saturnino.

Pobre.

tdem

fdem

Infanteria de la Constitucion.

Coraceros del Principe.

Pobre.

ldem

Preso.

Idem

Idem

01-01

Pobre.

ona Ignacia Moale, en una lierra de: Manuel Alonso, en una id. id.

1年1年1日

FOF 509

ide of other control of the control

id. id. id. id. id. id. id. id. id. id.

Mayo. Junio. id. id. id. id. id. id. id. id. id.

Corregidor.

Idem

Gobernador. 26
Gobernador. 27
Idem 27
Idem 27
Idem 27
Capitan general 27
Capitan general 27
Capitan general 27
Gobernador. 27
Gobernador. 27

Idem Capitan general Corregidor. Idem

Gobernador, Autoridad. Corregider,

Idemo Idem Idem

Idem

Gobernador.

-Idem

Idem

Corregidor.

Gobernador.

Idem

Idem

Idem

fdem

Idem

Idem

Idem

Idem Idem Idem

Italfa.

Madrid.

Idem Idem Idem Idem

Idem-

ldem

Idem Idem Idem

id.

id.

id.

id. id. id. id.

id.

id. id. id.

id. id. id. id. id.

Idem

Idem

Idem Idem Idem Idem Idem

idem idem

Idem Getafe. Madrid.

1 tem

Bernard Idem

Idem

Cárcel.

Idem Idem

Madrid. Hem

ldem

Guardia civil.

D. Vicente Blanco.
Juan Galan Diaz.
Manuela Olaye y su hijo.
Josquin Vicente.
D. Fulgencio Dominguez.

Para reten.

D. Cárlos García Tasara.

María Moreno y su hijo. .

Idem

ldem 1

Director del establecimiento.

Antonio Bonino.

Para reten.

Juan Palacios.

SHOCK C

(一分子) 子の女のあるののころの

Exemo señor duque de San Lorenzo, m idem. Francisco Maroto Espinell, idem

onzalez, id. id. Marques de Torrubia,

Don Pedro Ocaña, id. id. Exemo, señor dugue de Tamames id.

yo de 1865,—El Pe-yo de 1865,—El Pe-an Fuenteolmo,—El Juan Francisco Mo-El Ingeniero Gefo,

decreto de ion de 25 d

han de prestar el servicio con la exactihan de prestar el servicio con la exactilud quelsu importancia exige.

lud quelsu importancia exige.

lud sercursos indispensables, aun cuando sean poco, crecidos, esta Junta está
en el debar de espicar este punto conro forme al acuerdo adoptado para no desatender los pedidos que en tab concepto
se ledicijan aun cuando abriga da espera ranza de que muchas Juntas immicipales
contraer si ejecutar un trabajo dertatimportancia sin gravamen, de sus convecinos, y por le tanto que muy pocos serán
des presequestos que se le remitat.

Atemperándose, pues, valo mandado,
has presdo conveniente establecer para
an los presdos que do hicieren una escala
estadad, tomando por base la población,
le la ta que han de sujetarse las Juntas municipales que tuvieren necesidad de lovantar fondos y vicon arregio à tella rera

Idem Idem

Idem

Idem Idem

Idem

Idem

Idem Idem

dem

dem

dem

dem

dem

dem

dem

dem

dem=

dem

dem :

dem:

em

подоль

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Dan Feline Monso, id. id.

Juzgado de primera instancia del distrito de of la Inclusa. ment not

Sentencia.—En la villa de Madrid, à 15 de julio de 1865: Visto este incidente de pobreza, promovido à instancia de Felipe Herraz y Tardon, en concepto de padre de Francisco Herraz de Santos, seldado del racimiento infantario de Assertantes de Ass soldado del regimiento infanteria de As-

turias, para poder litigar con dona De-metria Zapatero y don Jacinto Gonzalez. Resultando que Felipe Herraz y Tar-don ha justificado por medio de testigos que su hijo Francisco se halla sirviendo en el ejército en clase de soldado de in-fantería y que no cuenta con ninguna clase de bienes ni rentas para atender á los gastos que pudieran originarse en el litigio de que procede este incidente:

Considerando por lo tanto que Francisco Herraz no cuenta hoy ni aun con los bienes que el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil señala en sus diferentes casos, con los cuales los tribunales pueden déclarar pobres á los que los

poseen, Fallo que en méritos de justicia debo declarar y declaro pobre para litigar à Francisco Herraz y Santos, sin perjuicio del correspondiente reintegro en su caso y en la forma que la ley previene à que se le defienda sin retribución alguna, con -03 derecho à usar del papel correspondienente à su clase y à gozar de los demas be-peficios que la ley le concede como tal. Y mediante haberse seguido este incidente en reheldía de los citados doña Demetria Zapatero y don Jacinto Gonzalez, publiquese esta sentencia en el Diario Oficial de Avisos y Boletin de la provin-

cia en cumplimiento de lo dispuesto en -ucelari 1190 de la referida lev; para lo cual remitase à dichos periódicos certifialsocacion del la misma con los oportunos - oficios. Asi por esta mi sentencia definitiva lo pronuncio, mando y firmo. Isiolodro Gomezue eup sebilian so

Bublicacion .- Leidasy publicadas fue anterier sentencia por el senor don A Isidro Gomez Marzo, Juez togado de pri-- mmera instancia del distrito de la Inclusa -io de esta córte, estando celebrando audiennarcia pública, de que doy fé, noq y , sod

Madrid 15 de julio de 1865. Frandemperandese, pues, sonuM ossiodo,

El anterior testimonio de sentencia y publicacion corresponden à la letra con nosus originales; segun resulta de autos mobrantes en mi Escribania, à los que me - l remito. Y en cumplimiento de lo manda-- do en dicha sentencia pengo el presente, - nque signo y firmo en Madrid á 18 de ju-Is die de 1865 Francisco Munoz. Johan

signizotq (478.e-Nic3.3) La escala es

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

tolnolimie el

Don Gregorie Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, son no contra a

Por el presente se anuncia el abintes-tato de don Vidal Sonchez Guzman, que tato de don Vidal Sanchez Guzman, que falleció el 13 de enero de 1865, siendo vecino de esta corte en la travesia del Fucar, núm. 9, y se llama à las personas que se crean con derecho à heredarle, para que en el término de veinte dias comparezcan en este Juzgado y Escribania del que refrenda à deducir las reclamaciones de que se crean asistidos: ad-

nia del que refrenda à deducir las recla-maciones de que se crean asistidos; ad-virtiendo que solo se ha presentado re-clamando dicha herencia dona Paula No-villo; como madre del finado Dado en Madrid à 19 de julio de 1865. Gregorio Rozalem.—Por mandado de S. S., Miguel Garcia Noblejas.

Juzgado de primera instancia del distrito de lestino Gomez en el Real Sitio de Aran-

Sentencia, En la villa de Madrid, à 15 de julio de 1865. Visto este incidente de pobreza promovido à instancia de dona Antonia Capellanes, vecina de esta corte, para poder litigar contra los herederos de don Gabriel Pastor, que lo son don José Pastor, don Benito Suarez y dona Amaria Alagan, viuda de aquel hijos respectivamente.

Resultando que dona Antonia Cape-llanes, ha probado por medio de testigos que no posee bienes raices ni rentas de ninguna clase, contando únicamente para atender à su subsistencia con el jornal ó salario eventual que gana al oficio de guarnecedora á que se dedica:

Considerando por lo mismo que la dona Antonia Capellanes se halla comprendida en el caso previsto del artículo 181 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: Que en méritos de justicia debo declarar y declaro pobre para litigar à dona Antonia Capellanes, sin per-juicio del correspondiente reintegro en su caso y en la forma que la ley previe-ne; á que se la defienda sin retribucion y á gozar de los demas beneficios que la ley la concede como tal, con derecho á usar del papel perteneciente à su clase. Y mediaute á haberse seguido este incidente en rebeldía de los hernderos de don Gabriel Pastor, publiquese esta sen-tencia en el Diario Oficial de Avisos y Boletin de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1190 de la referida ley, para lo cual remitase á di-chos periódicos certil cación de lamisma con los oportunos oficios. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.-Isidro Gomez.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Isidro Gomez Marzo, Juez togado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, estando celebrando

audiencia pública, de que doy fé.

Madrid 15 de julio de 1865.—Fran-

El anterior testimonio de sentencia y publicacion corresponde à la letra con sus originales, segun resulta de autos que obran en mi escribanía, a los que me remito, y cumpliendo con lo mandado, pongo el presente que signo y firmo en Madrid à 18 del julio de 1855.—Fran-cisco Muñozi.—(479.—N. 3.º)

Juzgado de primera instancia del distrito del

Don Mariano fraran, en ana lierra

Don Gregorio Muñoz, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte. airal

Por el presente, y en virtud de exhorto del señor Juez general del Juzgado privativo de bienes de difuntos de las is-las Filipinas, se cita y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes quedados al fallecimiento abintestato de don José de Montenegro, oficial tercero que fué de la Secretaría del Consejo de Ad-ministración de dichas islas, para que dentro del término de seis meses se pre-senten en el citado Juzgado privativo, por sénten en el citado Juzgado privativo, si ó por medio de apoderado con poder bastante, y con los documentos que legitimen su personalidad à hacer valer el derecho que crean asistirles; bajo apercibimiento de lo que bava lugar.

cibimiento de lo que hava lugar.

La Dado en Madrid à 19 de julio de 1865.—Por su mandado, Lupe Montalvo.

idem idem. Juggado de primera instancia del partido de Don Selero nodonido , trerra ocupad

Por el presente se cita, llama y emplaza a Pedro Planes y Escamilla, para que en el término de treinta dias comparezca en este Juzgado, en méritos de la causa que se le sigue por l'estones à Ce-

juez; en la inteligencia que si no lo hace le parará el perjuicio que baya lugar.

Dado en Chinchon à 18 de julio de 1865.—El Juez de primera instancia interino, L. Cayetano Ruiz.-El actuario, Fernando Fernandez.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

por la Intervencion de Arbitrios munici-

pales, la del mercado de granos y nota

de precios de artículos de consumo, re-

Entrado por las puertas en el dia de hoy

vacas, que componen 33.587 libras de peso.

576 carneros, que hacen 13.310 id.

menor en el dia de hoy.

Precios de artículos al por mayor y por

Carne de vaca, de 22 à 26 cuartos libra.

Idem de carnero, de 22 á 26 cuartos

Idem de ternera, de 90 á 98 rs. arroba,

Tocino anejo, de 85 á 89 rs. arroba, y de 30 á 34 cuartos libra.

Jamon de 124 a 134 rs. arroba, y de 51

Idem de cordero, de 22 á 28 cuartos

Aceite, de 60 à 62 rs. arroba, y de 16

Vino, de 38 à 44 rs. arroba, y de 10 à

Pan de dos libras, de 11 á 13 cuartos. Garbanzos, de 44 a 60 rs. arroba, y de

Judías, de 26 à 34 rs. arroba, y de 10 à

Arroz, de 30 á 38 rs. arroba, y de 10 á

Lentejas de 19 á 22 rs. arroba, y de 8

Jabon, de 58 à 60 rs. arroba, y 18 à 20

cuartos libra. Patatas de 7 á 8 rs. arroba, y de 3 á 4

Precios de granos en el mercado de hoy

Cebada de 21 á 24 rs. fanega.

y de 42 á 51 cuartos libra.

à 60 cuartos libra.

á 18 cuartos libra.

14 cuartos cuartillo.

16 à 22 cuartos libra.

14 cuartos libra.

14 cuartos libra.

à 10 cuartos libra.

cuartos libra.

Carbon de 7 1 2 á 8 rs. arroba.

Algarroba, à 23 rs. id.

sulta lo siguiente:

9723

libra.

libra.

11.893 arrobas de trigo.

840 · idem de harina. idem de carbon.

g = (481.-N. 3.°)

PARTE NO OFICIAL

Madrid 25 de julio de 1865. El Al-

calde-Corregidor, Marqués de San Sa-

699 fanegas.

40

43,50 =

Trigo vendido.....

Quedan por vender

Precio máximo...

Idem minimo.....

Idem medio.....

ANUNCIOS.

Leyes y Reglamentos para el Gabierno y Administracion de las provincias: va in-

Esta obra, diversa de otras que hemos anunciado, comprende las leyes, decretos y Reales órdenes que citamos á continua-

De los partes remitidos en este dia

turnino.

BIBLIOGRAFIA.

cluida la ley de imprenta comentada.

Ley para el gobierno y administracion de las provincias.—Id. de disenso paterno.- Real decreto derogando el párrafo 10 del art. 10 de la ley del gobierno de las provincias.—Reglamento para la eje-cucion de la ley del gobierno y administración de las provincias.-Id. en cuanto à los Sub-gobernadores.-Ley de presupuestas y contabilidad previncial.

Real decreto ampliando y delegando facultades à los Gobernadores. -Otro uniformando los presupuestos provinciales con los generales del Estado--Ley de nombramiento de Alcaldes-Corregidores. - Id. de reuniones públicas. -Reglamento de las funciones que deben ejercer los Gobernadores de provincia y delegados especiales del gobierno cerca de las companías mercantiles por acciones.—Id. sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la administracion. - Circular que contiene las modificaciones del precedente reglamento.-Reglamento orgánico de las Juntas de agricultura, indus-tria y comercio.—Ley de montes.—Reglamento para los guardas municipales y particulares del campo de todos los pueblos del Reino.—Ley de ensanche de las poblaciones.—Id, de expropiacion de terrenos.—Id, de imprenta comentada.

Véndese al precio de OCHO REALES, en

la Administración de este periódico, Cor-

redera baja de San Pablo, número 59,

Wh hallsta A

BIBLIOTECA ECONÓMICA DEL PARROCO.

Habiéndose concluido ya la publicación del segundo tomo del Tratado histórico y dogmático de la verd dera religion, obra del sábio abate Bergier, se pone en conocimiento de los señores sacerdotes. A todo el que en adelante se suscriba á dicha Biblioteca, se le remitirán los dos primeros tomos de la espresada obra, y cuatro entregas mensuales de los tomos siguientes. Tambien recibirán, si asi lo desearan, Los Dioses del Paganismo, del mismo autor, y los Sermones de Massillon.

Por todo ello solo abonará el suscritor 20 rs. el primer mes en que se suscriba, y 6 en los meses sucesivos

Como á la conclusion de cada obra ha de resultar un saldo en favor de la nueva empresa que publica la «Biblioteca,» se concede al suscritor el tiempo de un año para solventarlo, á contar desde la conclusion de cada obra.

Se suscribe en Madrid, en la Administracion de la Biblioteca económica del Párroco, Corredera Baja de San Pablo, núm. 59, remitiendo el importe en sellos del franquegó letras del giro mútuo, á don Juan Antonio Garcia. s del franquego lerras del gno discolor del françuego lerras del gno discolor del gno disco

EDITOR D. WAN ARTONIO GARCÍA. - Imp. del mismo, calle del Almiranie, nim. 7. MADRID: 4865.